

## **PONENCIA**

### **CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

#### **Datos del asunto.**

Expediente RR/0018/2024.

Sujeto obligado: Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D.

Sesión ordinaria: cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

#### **Solicitud de información.**

El particular solicitó copia simple en versión electrónica de diversas actas y carpetas del Consejo de Administración, así como de toda la información relacionada a los proyectos de abasto con agua tratada.

#### **Respuesta del sujeto obligado.**

El sujeto obligado para dar respuesta a los puntos uno y dos proporcionó ligas electrónicas, sobre los puntos tres y cuatro señaló que no contaba con la información en los términos textualmente señalados y por lo que hace al punto cinco proporcionó una presentación con diversa información.

#### **Recurso de revisión.**

El particular se inconformó respecto a la declaración de inexistencia, la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

#### **Sentido del proyecto.**

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN:  
 RR/0018/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS  
 DE AGUA Y DRENAJE DE  
 MONTERREY I.P.D.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.  
 PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.  
 REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0018/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D**, en su carácter de sujeto obligado.

## ÍNDICE

<b>I.- Glosario</b>	pág. 1
<b>II.- Resultando</b>	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 5
<b>III.- Considerando</b>	pág. 6
a) Legislación	pág. 6
b) Competencia	pág. 7
c) Legitimación	pág. 7
d) Oportunidad	pág. 8
e) Causales de improcedencia	pág. 8
f) Causales de sobreseimiento	pág. 8
g) Estudio de fondo	pág. 9
h) Efectos del fallo	pág. 13
<b>IV.- Resuelve</b>	pág. 15

## I.- GLOSARIO

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
<b>Pleno</b>	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Promoviente, recurrente, particular, solicitante</b>	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la

**PNT  
SIGEMI**

**Sujeto obligado**

información pública  
Plataforma Nacional de Transparencia  
Sistemas de Gestión de Medios de  
Impugnación  
Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey  
I.P.D

## **II.- RESULTANDO**

### **a) Solicitud de información.**

El seis de diciembre de dos mil veintitrés el particular solicitó al sujeto obligado a través de la PNT lo siguiente:

- “[...] 1.- Solicito copia simple en versión electrónica de todas y cada una de las actas del Consejo de Administración correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2022.*
- 2.- Solicito copia simple en versión electrónica de todas y cada una de las actas del Consejo de Administración correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2023.*
- 3.- Solicito copia simple en versión electrónica de todas y cada una de las carpetas que se les envían a los consejeros del Consejo de Administración correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2022.*
- 4.- Solicito copia simple en versión electrónica de todas y cada una de las carpetas que se les envían a los consejeros del Consejo de Administración correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2023.*
- 5.- Solicito copia simple en versión electrónica de toda la información relacionada a los proyectos de abasto con agua tratada al que se refieren las notas publicadas en: [...]”.* (sic)

### **b) Respuesta del sujeto obligado.**

El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

*“[...] Quinto: En virtud de lo anterior, se procedió analizar la información solicitada en los puntos 1 y 2 de la solicitud de información que se atiende, relativos a las actas del Consejo de Administración respecto a los meses de octubre, noviembre y diciembre correspondientes al año 2022, y para el mes de octubre del año 2023, en ese sentido, se informa al solicitante, que las actas del Consejo de Administración de esta Institución que fueron solicitadas, se pueden consultar, en las siguientes ligas electrónicas:*

<https://pfiles.sadm.gob.mx/Pfiles/Uploads/Documentos/2898.pdf>  
<https://pfiles.sadm.gob.mx/Pfiles/Uploads/Documentos/2906.pdf>  
<https://pfiles.sadm.gob.mx/Pfiles/Uploads/Documentos/2907.pdf>  
<https://pfiles.sadm.gob.mx/Pfiles/Uploads/Documentos/3005.pdf>

*Lo anterior, de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.*

*Por otra parte, respecto a los puntos 3 y 4, relativos a todas y cada*

*una de las carpetas que se les envían a los consejeros del Consejo de Administración correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre respecto a los años 2022 y 2023, se le informa al solicitante que, no se cuenta con la información en los términos textualmente solicitados.*

*Por otro lado, respecto al punto 5, referente a la información relacionada a los proyectos de abasto con agua tratada, se informa al solicitante que en estos momentos se está trabajando con la Ingeniería básica que abarca criterios generales e ideas básicas del PROYECTO A DEFINIR, con las cuales se determinará la base sólida para el posterior desarrollo del Proyecto definitivo a detalle; siendo ésta la razón por la cual se proporciona la presentación que expuso el Director General de esta Institución en el ANEAS, la cual se acompaña al presente. [...]” (sic)*

### **c) Recurso de revisión: recepción y turno.**

El diez de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

*“[...] Es importante señalar que en todas y cada una de las respuestas emitidas por el Responsable de la Unidad de Transparencia Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., prevalece un ánimo de simulación, hace una interpretación sesgada y a modo, con el claro objetivo de burlar la Ley y de no entregar la información solicitada o mal orientarnos, haciendo imposible o dificultando el acceso a la información solicitada, consideramos lo anterior por las siguientes razones: 1.- En términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se puede establecer que hay dos grandes rubros de información pública, el primero es todo aquel documento que obre en los archivos, expedientes, archivos electrónicos, correos electrónicos de la institución; etc., y el segundo es aquella información que en términos de la propia Ley están obligados a publicar, la primera necesariamente implica toda información incluso la publicada y la segunda de ninguna manera implica que sea la única información en posesión del sujeto obligado y mucho menos que la información no publicada no exista o no tenga la naturaleza de información pública. En este caso el sujeto obligado con un total ánimo de opacidad deja de entregar las carpetas que se hacen llegar a los integrantes del Consejo de Administración junto con la convocatoria a las sesiones del mismo Consejo, se limita a señalar “que no se cuenta con la información en los términos textualmente señalados” “Por otra parte, respecto a los puntos 3 y 4, relativos a todas y cada una de las carpetas que se les envían a los consejeros del Consejo de Administración correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre respecto a los años 2022 y 2023, se le informa al solicitante que, no se cuenta con la información en los términos textualmente solicitados.” Es clara la obligación que tienen el Consejo de Administración de celebrar una sesión ordinaria cada dos meses y las sesiones extraordinarias que sean necesarias y todas las sesiones deberán de ser convocadas cuando menos con un día de anticipación, la convocatoria necesariamente implica el orden del día de los temas a tratar y por lo tanto se acompaña la carpeta correspondiente. Independientemente de la denominación que se le de al documento, es claro que existe una convocatoria por escrito, que en esa convocatoria se señalan los temas a tratar en la sesión es decir el “Orden del día”, y que ese orden del día va a acompañado por un*



*legajo y/o una carpeta y/o un engargolado y/o un dossier y/o documento concentrador que contiene el detalle de los temas a tratar en la sesión del Consejo de Administración, y que independientemente de la denominación que se le de es claro que existe el documento y que exhaustividad el Responsable de la Unidad de Transparencia Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D. debió de agostar los principios de Congruencia y exhaustividad y por lo tanto de haber entregado los documentos en los términos y alcances solicitados. “Clave de control: SO/016/2017. Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.” “Clave de control: SO/012/2010. Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.” “Clave de control: SO/002/2017. Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” En la especie el sujeto obligado incumplió con su deber de aplicar estrictamente los principios de congruencia y exhaustividad, al negar la existencia de los documentos solicitados, argumentando su inexistencia únicamente en la denominación del mismo, en razón de lo señalado la respuesta emitida no guarda una relación lógica con lo solicitado ni atienden de manera puntual y expresa, los solicitado en cada uno de los reactivos de la solicitud de información. 2.- La solicitud de información con el número de folio 191116923000303, se realizó a través del Sistema Nacional de Transparencia, en la solicitud claramente se especificó que el “Sistema de Solicitudes de la*

*Plataforma Nacional de Transparencia” era el medio adecuado para recibir notificaciones y que el formato para recibir la información solicitada era el “electrónico a través del sistema de Solicitudes de acceso a la información de la PNT”, además de que expresamente se solicitó documentación que obra en los archivos del Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., el Responsable de la Unidad de Transparencia Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., en la resolución que se combate, expresamente resolvió que: “Quinto: En virtud de lo anterior, se procedió analizar la información solicitada en los puntos 1 y 2 de la solicitud de información que se atiende, relativos a las actas del Consejo de Oficio No. 2022-3693 Administración respecto a los meses de octubre, noviembre y diciembre correspondientes al año 2022, y para el mes de octubre del año 2023, en ese sentido, se informa al solicitante, que las actas del Consejo de Administración de esta Institución que fueron solicitadas, se pueden consultar, en las siguientes ligas electrónicas:  
<https://pfiles.sadm.gob.mx/Pfiles/Uploads/Documentos/2898.pdf>  
<https://pfiles.sadm.gob.mx/Pfiles/Uploads/Documentos/2906.pdf>  
<https://pfiles.sadm.gob.mx/Pfiles/Uploads/Documentos/2907.pdf>  
<https://pfiles.sadm.gob.mx/Pfiles/Uploads/Documentos/3005.pdf> Lo anterior, de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.” Resulta que pretendiendo engañar dejan de entregar el acta del Consejo de Administración correspondiente al mes de noviembre del año 2023, simplemente no la mencionan, como si no hubiere sido solicitada y tampoco aparece publicada en la pagina de transparencia de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D [...]”. (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el once de enero de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

#### **d) Sustanciación.**

El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión por lo que hace a la declaración de inexistencia, la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Asimismo, por auto de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado.

---

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista al parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas con treinta minutos del día cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de las partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el seis de marzo de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que sólo el sujeto obligado hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el uno de abril del año en curso se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### **III.- CONSIDERANDO**

#### **a) Legislación.**

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de

<sup>2</sup>[https://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

información (seis de diciembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (diez de enero de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

#### **b) Competencia.**

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>3</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

#### **c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso b), de la Ley de la materia,

---

<sup>3</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)

toda vez que se trata de un organismo descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado.

**d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, para concluir el veinticinco de enero del presente año.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el diez de enero de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

**e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

**f) Causales de sobreseimiento.**

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte alguna causa de sobreseimiento<sup>4</sup>, en términos del artículo 181

---

<sup>4</sup> Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO".

de la ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

**g) Estudio de fondo.**

En primer lugar, atendiendo a que la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con la respuesta proporcionada a los puntos **uno, dos** (por lo que hace a la copia simple en versión electrónica de todas y cada una de las actas del consejo de administración correspondientes a los meses de octubre y diciembre de dos mil veintitrés) y respecto al punto **cinco** de la solicitud de información, se entienden **tácitamente consentidas las respuestas brindadas al respecto**, por ende, no formarán parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/001/2020 pronunciado por del INAI<sup>5</sup>, cuyo rubro indica: **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**<sup>6</sup>, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia.

En consecuencia, el análisis del presente procedimiento se avocará únicamente respecto a los puntos **dos (por lo que hace a la copia simple en versión electrónica del acta del consejo de administración correspondientes al mes de noviembre de dos mil veintitrés)** y los puntos **tres y cuatro** de la solicitud de información.

En ese orden de ideas, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad la declaración de inexistencia de la información, **la declaración de inexistencia de información, entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

En ese tenor, se analizará en primer lugar el agravio señalado por la parte recurrente relativo a la entrega de información incompleta.

<sup>5</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente>

<sup>6</sup> **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Al efecto, se tiene que al dar respuesta al punto dos de solicitud de información el sujeto obligado argumenta que proporciona diversas ligas electrónicas donde el particular podía consultar la información de su interés relativa al mes de octubre del año dos mil veintitrés, sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse sobre lo petitionado por el particular correspondiente a la *“copia simple en versión electrónica del acta del Consejo de Administración correspondiente al mes de noviembre del año dos mil veintitrés”*.

Por lo tanto, se estima que el sujeto obligado es omiso en atender debidamente el requerimiento de información efectuado por el particular por lo cual, resulta **fundado** el motivo de inconformidad invocado por el particular consistente en **“la entrega de información incompleta”**.

En ese orden de ideas, se procederá al estudio en conjunto de los agravios relativos a la **declaración de inexistencia de información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**.

Pues bien, de la información otorgada por el sujeto obligado al brindar respuesta a los requerimientos tres y cuatro de la solicitud de información, se advierte que la autoridad comunicó que no cuenta con la información en los términos textualmente solicitados.

En ese sentido, se tiene que la determinación comunicada por el sujeto obligado se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en su poder, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el INAI, en su criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/014/2017<sup>7</sup>, el cual se transcribe enseguida:

**Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, **no obstante que cuenta con facultades para poseerla**.

<sup>7</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>



documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de la materia.

En consecuencia, la inexistencia comunicada a la parte promovente por el sujeto obligado, debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia** en cuestión, situación que no aconteció en el presente caso.

Ahora, el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/004/2019 emitido por el INAI, cuyo rubro es **propósito de la declaración formal de inexistencia**, dispone que la finalidad de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la

inexistencia de la información solicitada, es garantizar a la parte recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado<sup>9</sup>.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva lo solicitado por el particular en los puntos tres y cuatro de la solicitud recaída al recurso de mérito, tal y como lo señala el referido criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/02/2017 emitido por el INAI.

De modo que, se estima que el sujeto obligado es omiso en brindar de forma completa la información de interés de la parte recurrente, por lo cual, resultan **fundados** los motivos de inconformidad invocados por el particular.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

#### **h) Efectos del fallo.**

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a fin de que proporcione a la parte recurrente respecto al punto dos de la solicitud de información, la copia simple en versión electrónica del acta del consejo de administración correspondientes al mes de noviembre de dos mil veintitrés y la información peticionada en los puntos tres y cuatro de la solicitud en cita.

---

<sup>9</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

*Modalidad.*

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”<sup>10</sup>** y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”<sup>11</sup>**.

*Plazo para el cumplimiento.*

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las

<sup>10</sup> No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

<sup>11</sup> No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0018/2024**, interpuesto en contra de **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D.**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García** y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como **Bernardo Sierra Gómez**, en su carácter de Encargado de Despacho; firmando al calce para constancia legal.

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**

Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**

Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**

Consejera Vocal

---

**Lic. Bernardo Sierra Gómez**

Encargado de despacho

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**

Consejera Vocal

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/0018/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, que va en dieciséis páginas.*

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado copia simple en versión electrónica de diversas actas y carpetas del Consejo de Administración, así como de toda la información relacionada a los proyectos de abasto con agua tratada.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón. Lo anterior toda vez que el sujeto obligado no te brindó de forma completa la información de tu interés, por lo cual, le estamos ordenando que te brinde la información faltante.